

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.671

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento de las acreencias laborales y costas en primera instancia en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.300.000.00 a cargo de la demandada y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de mayo de 2024

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de INDUSTRIAS SUPER CALI S.A.S y en favor de la Demandante	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$1.300.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.660

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia No. 35 del 01 de febrero de 2023, proferida por este despacho y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de mayo de 2024

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la Demandante	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la Demandante	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la Litis NUBIA DEL SOCORRO RUJIZ M.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$3.400.000.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILSON CANIZALEZ ESCOBAR contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA - COLABORAMOS MAG SAS –Radicación: 760013105-006-2020-00405-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 897

Por revisión de agenda se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, el día **21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **072** del **16 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.672

De la revisión del expediente observa el despacho que la demandada GESTIONARSA S.A., presentó a través de curador ad-litem contestación a la demanda, anexo 21 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo anterior y como quiera que las otras demandadas ACTIVOS S.A.S. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., se les tuvo por contestada la demanda mediante auto interlocutorio No. 1965 del 25 de noviembre de 2021; se fijará fecha y hora para la realización de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad GESTIONARSA S.A., a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: SEÑALAR el día seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

15 de mayo de 2024

En Estado No. **072** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Por auto interlocutorio No.530 del 18/04/2024, notificado por estados el 19/04/2024 fue rechazado recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte Demandante el 17/04/2024 y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No.580 del 12/04/2024.

El 24/04/2024 el mandatario judicial de la parte Actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No.530, frente se debe rechazar por extemporáneo el recurso de reposición pues conforme el artículo 63 del CPTSS el término para ello corrió los días 22 y 23 de abril, siendo formulado el día 24.

Tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación pues la decisión recurrida No.530, no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de apelación de acuerdo a las enlistadas por el artículo 65 ibídem.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte Demandante, conforme las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **072** del **16 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.659

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia No. 274 del 21 de octubre de 2022, proferida por este despacho y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 de mayo de 2024

En Estado No. 072 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$5.200.000.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 903

El Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Banco de Occidente, en respuesta a la orden emanada de este Despacho de MEDIDA CAUTELAR, expresa que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, sin embargo, solicitan se les informe si ya cobro ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo- anexo 20 ED-.

Como quiera que se encuentra pendiente de hacerse efectiva la orden de embargo, el Despacho **REITERARÁ POR SEGUNDA VEZ LA MEDIDA CAUTELAR**, conforme a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 432 del 04/04/2024 -anexo 18 ED- y aclarando que la sentencia que puso fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada y en firme, tal y **como se indicó en el oficio No. 052 del 05/04/2024** -anexo 19 ED-.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ ante el BANCO DE OCCIDENTE la medida de embargo decretada a través del auto 432 del 04/04/2024, comunicada mediante oficio 052 del 05 de abril de la misma anualidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: INFORMAR que lo anterior se solicita bajo los apremios de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **15 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 900

Mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de CONDENA DIRIGIDA EN CONTRA DEL EN OTRORA ISS EPS NO COMPETENCIA DE COLPENSIONES, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES - anexo 08 ED-.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, solicita se adicione el auto de mandamiento de pago incluyendo los intereses de mora desde su causación argumentando que estos son de ley y no del arbitrio del funcionario competente o de quien dicto la sentencia, para lo cual pone de presente lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 del 1999, modificatoria del artículo 884 del Código de Comercio –anexo 07 ED-.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud efectuada por el mandatario de la parte ejecutante de que se adicione el mandamiento de pago incluyendo los intereses de mora preceptuados en el artículo 111 de la Ley 510 del 1999, modificatoria del artículo 884 del Código de Comercio, es preciso señalar que dichos intereses no resultan aplicables al presente caso, pues si bien estos son procedentes en los negocios mercantiles no ocurre lo mismo cuando se trata de obligaciones derivadas de relaciones de trabajo o de la normativa del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que el Despacho denegará tal solicitud. Adicionalmente, y como ya se dijo en el auto de mandamiento de pago, los intereses moratorios que se reclaman no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportado por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la ejecutada COLPENSIONES han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al

ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento el memorial allegado por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del mandamiento de pago por los intereses de mora preceptuados en el artículo 111 de la Ley 510 del 1999, modificatoria del artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SERGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada COLPENSIONES, por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

A la revisión del expediente se observa que la CURADORA AD-LITEM de los litisconsortes necesarios CLAUDIA RINCON VEGA, LIZETH TATIANA RINCON VEGA y JHON FREDY RINCON PELAYO presentó en término contestación a la demanda, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1491 del 13 de octubre de 2022 se dispuso admitir la demanda en contra de PORVENIR S.A., sin que a la fecha haya comparecido al proceso, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; el Despacho requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la litis en la forma establecida en las normas antes señaladas y fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de los litisconsortes necesarios CLAUDIA RINCON VEGA, LIZETH TATIANA RINCON VEGA y JHON FREDY RINCON PELAYO a través de CURADORA AD-LITEM.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Demandante para que proceda con la notificación de PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de mayo de 2024**

En Estado No. - 072 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 901

Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de PAGO, *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* - anexo 06 del ED-.

Posteriormente el 12 de enero de 2024, la apoderada sustituta de Colpensiones, allegó al expediente copia de la Resolución SUB 290088 del 22/10/2019, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación - anexo 08 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportado por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 290088 del 22/10/2019 allegada por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto a la Resolución SUB 290088 del 22/10/2019, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA CATALINA ACHINTE GONZALEZ contra BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – Radicación: 760013105-006-2023-00078-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

De la revisión del expediente y la bandeja de entrada del correo institucional se evidencia que la Demandada no dio contestación a la Demanda, razón por la cual y teniendo en cuenta que el auto del 2609/2023 fue dejado sin efecto por auto del 23/10/2023, se tendrá por no contestada la demanda y se reafirma la fecha de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS ya programadas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: Tener por no contestada la demanda por cuenta de la Demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Segundo: Confirmar la hora y fecha programada en auto No.1559 del 23/10/2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **072** del **16 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.668

De la revisión del expediente observa el despacho que la empresa demandada en el presente asunto SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A., presentó en término contestación a la demanda, anexo 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo anterior y para continuar con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para la realización de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor ERNESTO ARANGO BOTERO con C.C. No. 16.855.849 de Cerrito (Valle), Y T.P. No. 40.281 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
15 de mayo de 2024

En Estado No. **072** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.669

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
15 de mayo de 2025

En Estado No. **072** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.670

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada en el presente asunto COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexo 03 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
15 de mayo de 2025

En Estado No. **072** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 693

El señor JAMES ADOLFO LOZANO DURAN por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 038 del 07/02/2023, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 0262 del 14/08/2023 dentro del proceso ordinario 2020-00290, por las costas del proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; se condena a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, correspondiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado; deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique y que corresponden al período del 10 de junio de 1998 al 30 de junio de 2005, contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden; se ordena a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados anteriormente y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar al

demandante la historia laboral; siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JAMES ADOLFO LOZANO DURAN, en la forma prevista en la sentencia

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el art. 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JAMES ADOLFO LOZANO DURAN identificado con C.C. 94.496.405 y en contra de COLPENSIONES y

PROTECCION S.A. por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 038 del 07/02/2023, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 0262 del 14/08/2023 dentro del proceso ordinario 2020-00290, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JAMES ADOLFO LOZANO DURAN identificado con C.C. 94.496.405, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 038 del 07/02/2023, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 0262 del 14/08/2023 dentro del proceso ordinario 2020-00290, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario